

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

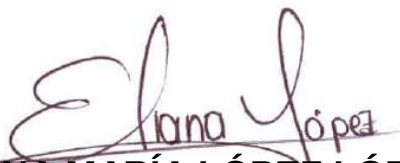
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 09 del mes de Junio de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-02130-2025** de fecha 03 de JUNIO de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No SCQ-131-0652-2020** usuario **PERSONA INDETERMINADA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **N/A** y se desfija el día 13 del mes de Junio de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 16 de Junio de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Expediente: **SCQ-131-0652-2020**
Radicado: **AU-02130-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **03/06/2025** Hora: **15:59:20** Folios: **3**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0652-2020 del 27 de mayo de 2020, el interesado manifiesta lo siguiente "(...) se realizó una construcción en el predio 3182001000000600031 de Guarne, sobre un nacimiento de agua"

Que el día 16 de junio de 2020, se realizó visita por parte de funcionarios de la Corporación en atención a la queja anteriormente mencionada de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 131-1286-2020 del 07 de julio de 2020 en cuyas conclusiones se evidencia lo siguiente:

"Conclusiones: Si bien se llega al sitio referido y se observó una vivienda al parecer de construcción reciente, no fue posible acceder al sitio a verificar las posibles intervenciones a un recurso natural."

Verificado el sistema cartográfico al parecer el predio pertenece al municipio de Guarne pero las presuntas afectaciones se presentarían en jurisdicción del municipio de Medellín. Así mismo se hace necesario identificar los



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

propietarios del predio y permisos obtenidos para la construcción de la vivienda en el sitio.

De acuerdo a la comunicación el predio en el que se construyó la casa presenta un PK PREDIOS 3182001000000600031 y verificada la base de datos se encontró el F.M.I 0013866..."

Que mediante Oficio CS-170-3492 del 17 de julio de 2020 se remitió el informe técnico N° 131-1286 del 07 de julio de 2020 y se solicitó información al municipio de Guarne, al cual se dio respuesta por parte del ente territorial por medio de Oficio E: 202100407 del 22 de abril de 2021 y radicado de Cornare CE-07007-2021, en el cual indica que "...la Secretaría de Desarrollo Económico y Medio Ambiente realizará visita técnica al inmueble con la finalidad de establecer la claridad respecto de las obras que se están desarrollando y si las mismas cuentan con los permisos necesarios; además se establecerá si el inmueble se encuentra en jurisdicción del municipio de Guarne..."

Que, de acuerdo a lo anterior, mediante Auto con radicado No. AU-01734-2021 del 26 de mayo de 2021, notificado por aviso el día 07 de junio de 2021, Cornare ORDENA abrir Indagación Preliminar a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental; y en su artículo segundo, se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- "Realizar visita al sitio con el fin de verificar las posibles intervenciones a algún recurso natural, permisos obtenidos, identificar e individualizar las personas que realizaron la construcción".

Que mediante visita técnica realizada el día 01 de noviembre de 2024, realizada por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. IT-08427-2024 del 09 de diciembre de 2024, en el que se estableció lo siguiente:

"25.1 En la visita primaria realizada el día 16 de junio de 2020, se generó el informe técnico 131-1286-2020 del 7 de julio de 2020, se menciona el siguiente folio FMI: 020-13906, el cual no es el correcto y se identifica que el correcto es el FMI: 020-0000534".

"Se llega hasta el predio FMI: 020-0000534, donde se encuentra el señor Jean Cristian Bialon, el que no permite realizar el recorrido en verificación a lo mencionado en el informe técnico 131-1286-2020 del 7 de julio de 2020; solo informa que en el lugar se encuentran cinco (viviendas).

Mediante el oficio CE-07007-2021 del 28 de abril de 2021, allegado por el municipio de Guarne, no se da respuesta a los requerimientos establecidos en el oficio CS-170-3492-2020 del 17 de julio de 2020.

El predio se encuentra dentro del POMCA del río Negro conforme a la resolución No. 112- 4795-2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y

Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", del cual se cuenta con los siguientes usos:

Áreas de restauración ecológica – POMCAS"

Que mediante el oficio con radicado CS-17324-2024 del 27 de diciembre de 2024 se requirió a los señores **JEAN CRISTIAN BAILON** y **CAROLINA BAILON** para que, de manera inmediata, se permita, sin inconvenientes y trabas, el ejercicio de la función de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales realizado por Cornare a través de las visitas técnicas.

Que mediante visita técnica realizada el día 27 de marzo de 2025, realizada por funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente de Cornare, la cual generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. IT-02371-2025 del 21 de abril de 2025, se concluyó lo siguiente:

"En las coordenadas 75°29'24.311" W 6°13'6.273" N, predio identificado con FMI: 020-0000534, se encuentran dos (2) viviendas cada una de dos (2) niveles, la parte trasera de estas, es una zona boscosa, donde no se desarrollan actividades que estén generando afectaciones ambientales, a nacimientos de agua, como se enunciaba en la queja ambiental"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:



*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (Negrita fuera de texto).*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02371-2025 del 21 de abril de 2025 y los documentos obrantes en el expediente SCQ-131-0652-2020, se ordenará el archivo de la indagación preliminar iniciada mediante Auto con radicado No. AU-01734-2021 del 26 de mayo de 2021, toda vez que se ha agotado el término de seis (06) meses dentro del cual debió desarrollarse la misma y en la visita realizada el día 27 de marzo de 2025, se evidenció que en el predio identificado con FMI 020-534 ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne, se encuentran dos (2) viviendas cada una de dos (2) niveles, en las que actualmente no se desarrolla ningún tipo de actividad y además se verificó que los nacimientos identificados por el Geoportal Corporativo se encuentran a distancias de 61.5 y 177.1 metros de las viviendas.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se desarrollan actividades que estén generando afectaciones ambientales o intervenciones a nacimientos de agua, como se enunciaba en la queja ambiental, no existen circunstancias a las cuales deba hacerles seguimiento por parte de la Corporación y dado que ya han transcurrido los seis (6) meses ordenados en el Artículo primero del Auto con radicado No AU-01734-2021 del 26 de mayo de 2021, se considera pertinente ordenar el archivo del presente expediente.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0652-2020 del 27 de mayo de 2020
- Informe técnico con radicado 131-1286-2020 del 07 de julio de 2020
- Informe técnico con radicado IT-08427-2024 del 09 de diciembre de 2024
- Informe técnico con radicado IT-02371-2025 del 21 de abril de 2025.

 Que, en mérito de lo expuesto, este despacho



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** abierta mediante el Auto No. AU-01734-2021 del 26 de mayo de 2021, en contra de **PERSONA INDETERMINADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de gestión Documental que una vez en firme la presente actuación, proceda con el archivo definitivo del expediente de queja SCQ-131-0652-2020.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo mediante aviso en la página Web.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: SCQ-131-0652-2020

Proyectó: Dahiana Arcila.

Revisó: Catalina Arenas

Aprobó: John Marín

Técnico: María Paulina A

Dependencia: subdirección de servicio al cliente